



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA
QUE SE OTORGA A GAS DE ASTURIAS S.A.
AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y
DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA
DE LAS INSTALACIONES DEL GASODUCTO
A CASTEJON (NAVARRA)**

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA
QUE SE OTORGA A GAS DE ASTURIAS S.A. AUTORIZACIÓN DE
CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL GASODUCTO A
CASTEJON (NAVARRA)**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta en su sesión celebrada el día 10 de julio de 2001 ha acordado emitir el presente informe:

INFORME

I. OBJETO

El objeto del presente documento es informar la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Gas de Asturias S. A. la construcción de las instalaciones del gasoducto a Castejón (Navarra) . En ella se concede la autorización administrativa de construcción y la declaración de utilidad pública del mencionado gasoducto.

II. ANTECEDENTES

Conforme a la documentación que obra en poder de esta Comisión, con fecha 28 de junio de 2000, tuvo entrada en la Dirección General de Política Energética y Minas solicitud de Gas de Asturias S.A. de Autorización Administrativa y declaración de utilidad pública para la construcción y explotación del Gasoducto a Castejón (Navarra).

Paralelamente Gas de Asturias S.A. había presentado la misma instancia con fecha 30 de Mayo del 2000 al Gobierno de Navarra solicitando declarase el Gasoducto como de Incidencia Supramunicipal a los efectos previstos por la Ley Foral 10/1994 de 4 de julio, para proceder a su aprobación definitiva y a la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y de urgente ocupación.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Navarra sometió a información pública la solicitud de autorización administrativa y de reconocimiento de utilidad pública del gasoducto. No fue necesario tramitar el Impacto Ambiental por tratarse de una instalación del Grupo 3 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, en su redacción modificada por el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, para los que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma ya había emitido conformidad.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Navarra emitió informe favorable respecto al proyecto de ejecución, solicitud de autorización administrativa y declaración pública del Gasoducto a Castejón, escrito remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas el 26 de marzo del 2001

Con fecha 12 de junio de 2001 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas solicitando la emisión del preceptivo informe sobre la propuesta de Resolución, que se adjuntaba, por la que se otorga a Gas de Asturias, S.A. la autorización solicitada para la construcción del gasoducto a Castejón y la declaración de utilidad pública.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN OBJETO DE AUTORIZACIÓN

1. Finalidad de la instalación

Según consta en la información adicional aclaratoria que se adjunta a la Memoria del Gasoducto, la instalación tiene por objeto el transporte, desde la posición 28-X de la actual red de transporte titularidad de ENAGAS, hasta las proximidades de las centrales de ciclo combinado en ejecución, de Iberdrola y Elerebro, al norte del núcleo de Castejón. Desde este punto partirán sendas conexiones, que no son objeto de este expediente, para el suministro de gas a las centrales.

Ambas centrales cuentan con la autorización administrativa para su ejecución.

Este gasoducto atraviesa los municipios de Tudela, Corella y Castejón. Se diseña para transportar un caudal de 280.000 m³(n)/h, siendo 140.000 m³(n)/h el consumo máximo estimado por los dos grupos de 400 MW que se están construyendo en la actualidad, dimensionando el gasoducto para poder atender una posible duplicación de la potencia instalada.

2. Trazado de la instalación

El gasoducto tiene una longitud de 13.200 metros en un diámetro de 20”.

El trazado tiene su origen en la posición 28-X, posición desde la que también arranca otro gasoducto de transporte de ENAGAS S.A., pero con diámetro insuficiente para este caudal, finalizando en Castejón. Lleva dos válvulas de seccionamiento una al principio, después de la Estación de Medida en la posición 28-X y otra al final, antes de las dos válvulas de derivación, una para cada central, que anteceden a las correspondientes ERM encargadas de la regulación APB/APA y de la medida. La presión mínima necesario se estima en 32 bar, siendo la presión garantizada en la 28-X de 40 bar

El gasoducto está diseñado para una presión máxima de servicio de 80 bar.

3. Características técnicas

- El material es acero al carbono de calidad API-5LX-X60 con un espesor de 7,92 mm.
- La tubería estará recubierta con un doble revestimiento externo de polietileno extrusionado de fábrica, cubriéndose las soldaduras con un revestimiento en frío realizado in situ.
- Se ha previsto la instalación de estaciones de protección catódica.
- Todas las válvulas de seccionamiento disponen de los dispositivos adecuados de purga en cada lado.
- No se dispone de la descripción de la Estación de Medida, ni de la de las dos Estaciones de Regulación y Medida y sus correspondientes equipos de telecontrol

4. Características económicas

El presupuesto total estimado es de 882.480.000 PTA. Incluye los siguientes capítulos: materiales, obra civil, obra mecánica , accesorios y seguridad e higiene

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- Competencia de la CNE

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el gasoducto cuya autorización administrativa se informa, al tener una presión de diseño de 80 bares, forma parte de la red básica de gas natural.

De acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley 34/1998, por formar parte de la red básica, la autorización administrativa del citado gasoducto es competencia de la Administración General del Estado.

Según la función quinta del apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 y el artículo 5.4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, es función de la Comisión Nacional de Energía informar en el expediente de autorización del citado gasoducto.

Segunda.- Planificación del Sistema

Según el artículo 3.1 de la Ley 34/1998, corresponde al Gobierno ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos y según el artículo 4 de la Ley 34/1998, la planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos en lo que se refiere a gasoductos de la red básica. En consecuencia, la instalación cuya autorización administrativa se informa es objeto de planificación vinculante.

En este caso entendemos que una vez concedida la autorización administrativa a los ciclos combinados objeto del suministro, el gasoducto de alimentación desde

la red de transporte, una vez examinada su idoneidad, pasaría a formar parte de esta planificación.

Tercera.- Procedimiento de concurrencia

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente.

El procedimiento concurrencial de autorización de instalaciones de la Red Básica no se ha desarrollado reglamentariamente, como tampoco se ha desarrollado la metodología de reconocimiento de inversiones y el procedimiento de liquidación entre distintos agentes. En ausencia de estos procedimientos, y para no paralizar la construcción de nuevas infraestructuras, es preciso la autorización de las instalaciones de forma directa.

Cuarta.- Separación de actividades

El objeto social de Gas de Asturias S. A. según figura en Memoria correspondiente a los Ejercicios Anuales terminados el 31 de diciembre de 2000 y 1999 es *“la producción, compra, transporte, distribución, suministro y venta de hidrocarburos gaseosos y demás actividades relacionadas”*

En virtud de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, modificada por el Real decreto-ley 6/2000 de 23 de junio, artículo 63.3 *“las sociedades titulares de alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural, definida en el punto 2 del artículo 59 deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el apartado a) del artículo 58, pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte”*

Por ser el gasoducto a Castejón una instalación que pertenecerá a la Red Básica, su titularidad debe corresponder a una sociedad cuyo único objeto social sea la actividad de transporte, hecho que debe quedar reflejado en la Resolución de autorización de instalaciones.

La disposición transitoria séptima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley para la adecuación de estas sociedades.

Quinta.- Autorización administrativa

Según el artículo 67.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, *"los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos: a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas; b) el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente; c) la adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio; d) su capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto. Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España"*.

A la vista de la documentación aportada tanto por la Dirección de Política Energética y Minas y por Gas de Asturias,S.A. el solicitante ha acreditado los siguientes extremos:

1. Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, según el proyecto remitido a la Dirección General de la Energía.

2. El cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, según informe de aprobación del proyecto del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.
3. El proyecto se ha sometido a información pública en los municipios afectados por el mencionado gasoducto, y se han respondido y atendido las alegaciones al mismo, recibándose el informe favorable del Área de Industria y Energía del Gobierno de Navarra . Por todo ello, el emplazamiento de la instalación se considera adecuado al régimen de ordenación del territorio.
4. La capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto: se considera acreditada conforme a la experiencia de Gas de Asturias S.A. en la construcción de gasoductos, los kilómetros de red que explota y el número de clientes que atiende, con la salvedad expresada en la consideración cuarta respecto a la separación de actividades.

El mismo artículo 67, en su punto 4 señala *“cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, este deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”*

En este sentido no existe problema para que Gas de Asturias S.A., como titular de instalaciones de transporte, se conecte a la red de transporte de ENAGAS S.A., una vez entendido que se cumplen los requisitos necesarios de compatibilidad de instalaciones y mecanismos operativos

La disposición transitoria decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece para la distribución de gas natural exclusividad en la zona de distribución de una empresa hasta el 1 de Enero del año 2005, no estableciéndose nada similar para el transporte de gas natural. Por tanto no existe ningún impedimento legal para que un transportista construya y explote instalaciones de transporte en cualquier punto del territorio peninsular

Sexta.- Requisitos de la declaración de utilidad pública

De acuerdo con el artículo 103, apartado 1.c de la Ley 34 /1998, las instalaciones a que se refiere el título IV de la Ley “se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso”. De acuerdo con el artículo 104:

- 1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.*
- 2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.*
- 3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.*

A la vista de la documentación incluida en el expediente, la petición de reconocimiento de utilidad pública, con la relación de bienes y derechos afectados, ha sido sometida a información pública en la provincia de Navarra, y se ha solicitado informe de los organismos y empresas titulares de bienes públicos afectados por las instalaciones del gasoducto.

Las alegaciones de particulares y contestación de los organismos o empresas se trasladaron a Gas de Asturias, S. A. la cual ha emitido escrito de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

Después de todos los trámites, el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Navarra han informado favorablemente la solicitud de Gas de Asturias, S.A. de autorización administrativa y reconocimiento de la utilidad pública.

De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 34/1998 la utilidad pública lleva implícito la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Séptima.- Régimen económico

La retribución del gasoducto a Castejón, será la general que se establezca para las instalaciones de transporte en la legislación en vigor en cada momento sobre la materia.

De acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto-Ley 6/2000 el Gobierno deberá aprobar el sistema económico integrado del sector gas natural, incluyendo *“el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista”*.

Como indica la propuesta de resolución en su condición decimoprimer, el presupuesto de la instalación se acepta como referencia para la constitución de la fianza exigida por el artículo 67 de la Ley 34/1998, pero no supone el reconocimiento de la inversión como costes liquidables a efectos de la retribución de activos.

V. CONCLUSIONES

Esta Comisión **informa favorablemente** la propuesta de resolución de la Dirección de Política Energética y Minas por la que se autoriza la construcción del gasoducto a Castejón (Navarra), y declara la utilidad pública de las instalaciones de dicho gasoducto, con la siguiente salvedad:

Según se ha desarrollado en la consideración general cuarta de este informe, la resolución de autorización de construcción de instalaciones debe concederse a una sociedad cuyo único objeto social en el sector gasista sea la actividad de transporte, extremo este que no se ajusta al objeto social de Gas de Asturias S.A.